

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 02 DE JUNIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con catorce minutos del día miércoles dos de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y todos, muy buenas tardes señora Magistrada, muy buenas tardes señor Magistrado, siendo las doce horas con catorce minutos del día martes primero de junio del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -- Señor Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderán 3 asuntos, correspondientes a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quinranarroense, un Recurso de Apelación y un Procedimiento Especial Sancionador con las claves de identificación JDC/068/2021, RAP/021/2021 y PES/038/2021 cuyos nombres de las partes actoras, autoridades responsables, los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria y su complemento fijado en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional, es la cuenta Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 068 de este año, que

fueron turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.

• JDC/068/2021.

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 68, del año en curso, promovido por Luis Gamero Barranco; en contra del acuerdo 156 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDC 954 de la Sala Regional Xalapa.

En el presente asunto, el actor considera que, con la emisión del acuerdo, se vulnera lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Federal, y por consiguiente a sus derechos político-electorales, ya que en su momento el acuerdo impugnado se emitió sin que hubiera causado estado la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

En el presente asunto, se proponen determinar inoperantes los agravios consistentes en que el acuerdo controvertido es violatorio al artículo 38 constitucional, al emitirse sin que hubiera causado estado la sentencia emitida por la sala Xalapa, así como que se emitió en contravención del artículo 7 de los Lineamientos para el Registro de personas sancionadas por Violencia Política contra las mujeres por razón de género, esto derivado de que la sentencia que ordenó lo anterior, ha quedado firme.

Ahora bien, cuando el actor señala que con la emisión de dicho acuerdo, se suspende su derecho de ser votado y de ser candidato a la presidencia del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco y que debe declararse la inaplicación de lo previsto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones; puesto que a juicio de actor el requisito en cuestión es desproporcional en virtud de que el hecho de que una persona esté inscrita en el registro de personas sancionadas por Violencia Política de Género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

La ponencia propone declararlo fundado, puesto que la Sala Regional en ningún momento estableció la INELEGIBILIDAD del actor como candidato, sino que dicha determinación debió valorarse por el Instituto de conformidad con la normativa electoral aplicable.

De ese modo, una vez realizado el test de proporcionalidad como método interpretativo para valorar la proporción de las restricciones legales a los derechos humanos, se estima que la porción normativa del artículo 17 fracción V, de la Ley de Instituciones, resulta inconstitucional al encontrarse en la inscripción de los registros de personas sancionada por violencia política contra las mujeres por razón de género, una medida alternativa que es igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez interviene con menor intensidad al derecho que se considera vulnerado.

En ese sentido, no se advierte que el derecho de ser votado de la persona que se encuentra sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género actualice una limitación

constitucional que se traduzca en una suspensión de sus derechos político-electorales, pues no se encuentra dicho supuesto en el artículo 38 de la constitucional federal.

Por lo anterior, así como los razonamientos vertidos en el proyecto que se pone a consideración, la ponencia propone modificar el acuerdo impugnado por cuanto hace a la cancelación del registro como candidato a Presidente Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo otorgado a Luis Gamero Barranco, para los efectos y en los términos señalados en la sentencia.

Es la cuenta señora y señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias compañera, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos propuestos, por si desean hacer observaciones.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Magistrado Presidente, si me permite pronunciarme respecto al JDC/068/2021.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrada.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días a todos y a todas, a los que también nos ven a través de las redes. Quiero manifestar respecto a este procedimiento especial sancionador, que no comparto las consideraciones de la ponencia al determinar cómo fundado el agravio hecho valer por el ex candidato Luis Gamero Barranco, por cuanto que la sala regional Xalapa en ningún momento, al realizar y plenitud de jurisdicción su resolución estableció la inelegibilidad del actor como candidato, sino que dicha determinación debió valorarse por el Instituto, de conformidad con la normativa electoral aplicable. Definitivamente esto no lo comparto, señalando además en esta sentencia, que se debió valorar lo establecido en el artículo 17 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitando la parte quejosa a esta autoridad, la inaplicación de dicho numeral, pretendiendo con esto se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde, entre otras cosas, se revoca el registro de Luis Gamero Barranco.

Tanto el actor, como la ponencia, parten de una premisa falsa, a mi consideración, del hecho de considerar que una persona que está inscrita en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no implica necesariamente que pierda su modo honesto de vivir. Definitivamente, esta premisa es totalmente falsa, igual, de parte está siendo interpretado de forma inadecuada por la ponencia. Igualmente, no comparto cuando señala que es desproporcional e inconstitucional que dicho artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo es desproporcionado, este artículo señala que para que se pueda, así como requisitos para acceder a los cargos de Gobernador, Gobernadora, Diputado o Diputada e Integrantes de los Ayuntamientos, a demás de los que señala la propia Constitución Federal, como la Constitución del Estado, el candidato o la candidata, no puede ni debe encontrarse, sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso sentenciado o sentenciada penalmente por violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto sabemos que deviene de actuales reformas, tanto a nivel Federal como en el Estado de Quintana Roo. Tampoco comparto que la ponencia considere que se debe hacer un

pronunciamiento o señalamiento expreso de la autoridad electoral dentro de la misma sentencia respecto a si se pierde o no el modo honesto de vivir. Definitivamente este modo honesto de vivir se pierde al momento en que está registrado la persona en esta lista de infractores mediante sentencia firme. Evidentemente, con esta resolución se pretende sentar un precedente donde la sala Xalapa y la Sala Superior ya se pronunciaron, por lo que tampoco se puede sentar un precedente en el Estado de Quintana Roo cuando a nivel Federal ya existen. Tenemos precedentes y quiero señalar algunos, el Recurso de Reconsideración 91 del 2021 y los acumulados, en donde el demandado, en dicho caso, precisamente, alega en sus puntos, lo agravio lo mismo que alega el hoy agraviado Luis Camero Barranco, a lo que atinadamente la Sala Superior estableció que es válido y constitucional, ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple o no este requisito de modo honesto de vivir, y en consecuencia, pueda competir y registrarse para un cargo de elección popular. -----
Al respecto, existe una finalidad, constitucionalmente válida, porque en la Carta Magna se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, y esto está en el artículo primero, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna. Lo anterior se complementa con los tratados internacionales de los que México forma parte, en los que se prevé el deber de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia política y toda clase de violencia contra la mujer en el ámbito político y público del país. La orden de integrar una lista de personas infractoras, y lo ha señalado la Sala Superior, se justifica en el bloque de constitucionalidad respecto al deber de todas las autoridades para erradicar la violencia contra las mujeres, la elaboración de una lista de infractores, se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en el ámbito político y público, pues es una herramienta de verificación, para que las autoridades tengan conocimiento de cuáles son las personas que han incurrido en Violencia Política en Razón de Género. -----
La Sala Superior, ha sustentado que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspira a la postulación de un cargo público, consiste precisamente en respetar los principios democráticos como lo son, la no violencia también y la prohibición de violencia política por razón de género. La Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, ha determinado confirmar la creación de esta lista que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política por razón de género como herramienta de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras. -----
Lo anterior en el entendido de que las autoridades electorales, tanto locales como federales, deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, así como también el modo honesto de vivir, que es un requisito establecido en el artículo 34 de nuestra Carta Magna. Es entonces que el modo honesto de vivir como requisito es requisito de elegibilidad y vinculado a la provisión de violencia

política por razón de género de quien aspire para contender por un cargo de elección popular. Se trata de una medida eficaz para que busca radicar este tipo de conductas y recientemente, apenas el 25 de mayo, la Sala Xalapa resolvió un juicio, un JDC, en donde se decide confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de participación ciudadana del Estado de Oaxaca, en donde se le niega, casualmente, a esta misma persona que estuvo involucrado en el recurso reconsideración 91, y que en esta elección también quiso competir. Entonces, la Sala Xalapa resuelve que, teniendo el precedente de que se encuentra sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, no puede participar tampoco en esta elección. Él pues, impugna, y la sala superior también confirma esta situación. En esta última sentencia, el actor señala que la inscripción de una persona en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género del INE o del OPLE, no implica que sus derechos políticos-electorales están suspendidos o bien no tenga modo honesto de vivir, este es el principal agravio de esta persona que es igual a lo que está señalando Luis Gamero Barranco en esta impugnación. Ante ello, y considerando que esta situación de Luis Gamero Barranco, ya han resuelto casos similares, tanto Sala Xalapa como Sala Superior y recientemente, el 25 de mayo, lo vuelve a confirmar Sala Xalapa es que me pronuncio en contra del presente acuerdo, donde se pretenden aplicar el artículo 17 de nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, emitiendo definitivamente un voto particular, razonado, que es definitivamente estar en contra de lo que se pretende por parte de la ponencia.

Cabe destacar que la sentencia se encuentra firme, toda vez que como bien se ha referido, la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 26 de mayo, ha resuelto, en definitiva, mediante sentencia 576 2021, donde se determinó por unanimidad de las y los magistrados desechar de plano el recurso interpuesto por Luis Gamero Barranco. Es por tanto, también, y considero que también debió haberlo considerado esta ponencia, se debió haber sobreseído el presente juicio en términos del artículo 32, Fracción segundo de la Ley de medios de impugnación en materia electoral. Ya que inmediatamente, lo reclamado por Luis Gamero Barranco, ha quedado sin materia, eso, antes de que se dicte resolución en el presente juicio.

Por ende, quiero también, terminar diciendo, queda claro que está inscrito actualmente Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y que también, esta información, lo tiene en su base de datos el Instituto Nacional Electoral y que por tanto, no cumple el requisito del modo honesto de vivir, previsto en el artículo 34 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al estar inscrito, y se tiene precedente, entonces no es necesario marcar otro por lo que ya se ha resuelto por instancias superiores a las nuestras, se entiende que implícitamente, se entiende y se sabe que no cuenta con un modo honesto de vivir, requerido por nuestra Constitución para ser candidato por un periodo de un poco más de cinco años, de interpretarlo de forma contraria a como se pretende actualmente, se estaría acabando con los objetivos por los cuales nace este Registro Nacional de personas infractoras y que incluso está publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el cual expone, como se da en la exposición de

motivos, que el registro tiene como objetivo que las personas pierdan su modo honesto de vivir y por ende no puedan ser candidatas. Es totalmente frívolo pensar que la autora lo tenga que señalar explícitamente. ----- Por aquí dejo mi intervención y, como he referido, no se debió, tampoco, haber entrado al estudio de fondo del presente asunto porque ya fue resuelto, en definitiva, por la sala superior y que por tanto se debió haber sobreseído, es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Magistrada, señor Magistrado ¿desea replicar, o me permite hacer uso de la voz?-----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Adelante Magistrado Presidente, con mucho gusto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la venia de ustedes compañeros, yo muy breve y de manera muy respetuosa, difiero del sentido del proyecto que se nos presenta, de manera medular, les señalo que se propone como efectos de esta sentencia el modificar el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la cancelación del registro del candidato propietario por el municipio Othón P. Blanco, otorgado a Luis Gamero Barranco, es decir, restituirlo en esta candidatura, inaplicar el número dos, al caso concreto, la porción normativa de no encontrarse sancionado administrativamente, mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenida en la fracción quinta, del artículo 17, de la ley de Instituciones, se realiza en el proyecto, el test de proporcionalidad, y para mayor contexto, pues el propio artículo 17 de la ley de Instituciones local, señala que son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputada, diputado e integrantes de los ayuntamientos, además de los que señalan la Constitución federal, la Constitución del Estado, el contar con diversos requisitos, a lo que nos interesa es el quinto, es decir, no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente, mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia, también firme o ejecutoriada, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se señala en el proyecto que la limitación legal entonces, de obligar a que los ciudadanos que pretenden ser miembros de un Ayuntamiento no se encuentren sancionados administrativamente, no se encuentra en armonía con la Constitución federal y esto, según el proyecto, porque en el artículo 38 es donde se establecen los supuestos de suspensión de los derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos. No lo comarto, señor magistrado, porque pues me parece que el test pues, es incorrecto. -----

Creo que el artículo 17 en su fracción quinta sí persigue un fin constitucionalmente válido, que no es violatorio de la Constitución federal, ni de ninguno de los tratados internacionales en los que México es parte, creo que también, como acertadamente ya lo señaló la magistrada, pues la Sala Superior ya ha definido los criterios en ese sentido. Creo que también, pues ya se ha señalado por la Sala Superior, que la lista de infractores, a la que ya se han referido, contribuye a cumplir con los deberes y la protección y erradicación de violencia contra la mujer que tenemos todas las autoridades del país y es por ello, que considero que entonces, el artículo 17, si persigue un fin constitucionalmente y convencionalmente válido. El hecho para mí de que a nivel federal no se establezca no estar sancionado administrativamente por sanción firme, pues no implica que el legislador local no lo pueda poner en esa libertad de configuración legislativa que tienen. Sabemos que la única limitación que

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

tiene el legislador local es, pues no violentar los derechos constitucionales, y pues por ello es que, pues al menos después de analizar el test, creo que eso no acontece, al contrario, abona a que haya un respeto irrestricto a los derechos de las mujeres y que ellas puedan competir con igualdad de circunstancias. - - - - - Para mí también, el hecho de que no se especifique en el artículo 38 constitucional el estar sancionado por violencia política, pues de ninguna manera es un impedimento para que pueda, pues al menos suspenderse una candidatura. ¿Por qué? Pues porque a contrario sensu, también el propio artículo 38, en su fracción segunda, señala que los derechos políticos y las prerrogativas de las personas o los ciudadanos se suspenden palabras más palabras menos, desde el dictado del auto de formal prisión, y pues hoy, todos sabemos que esa figura jurídica ya no existe. Ahora es un auto de vinculación a proceso y que este criterio, aparte del auto de formal prisión que suspende los derechos políticos, pues ha quedado superado desde hace muchos años, creo que desde 2009 con el caso Pedraza, Longi. Entonces, pues no necesariamente porque este en el artículo 38 te van a suspender los derechos o, al contrario sensu, porque no esté en este catálogo tampoco puedan ser suspendidos esta candidatura, acertadamente, creo que también lo señala la compañera magistrada, yo no entraría al fondo, o sea, esto lo hago como un preámbulo de que no comparto el test, pero creo que ni siquiera debimos haber entrado al fondo, porque para mí es un hecho notorio que la sentencia que encontró responsable de violencia política al ex candidato Luis Gamero Barranco, ha quedado firme, entonces, en efecto, para mí pues pudiera sobrevenir una causal de sobreseimiento y debería entonces desecharse, o debería estudiarse al menos que se desecha o no el presente asunto, entonces, por ello es que, pues al menos en esta primera intervención, adelanto que no comparto el sentido del proyecto a ningún efecto práctico, creo que llevaría restituir en el cargo una persona que, sabemos que a todas luces, ha quedado firme una sentencia por violencia política en su contra y me parece que justamente porque ha quedado firme, pues debe de quedar sin materia este asunto. Es cuanto señor Magistrado, adelante con el uso de la voz. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias, compañera y compañero magistrado. ¿Escuchan? sí, ¿verdad? OK, muy buenas tardes. Saludo con afecto a mis pares, secretario general, del público que amablemente nos acompaña a través de la plataforma digital. - - - - -

He escuchado con atención las intervenciones y bueno para mis compañeros, el presente asunto se va a desechar por haber quedado sin materia, OK. - - - - -

Nada más para especificar, independientemente de lo que ya señaló la magistrada, todo lo que voy a citar en este momento está publicado en el Diario Oficial de la Federación, es observancia Pública y efectos generales para todos. Así como los lineamientos que ya comentó, sí, todas las leyes, constituciones y demás que vienen de un bloque constitucional y convencional, y acuerdos e inclusive del INE, tienen que publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que tenga efectos erga omnes. - - - - -

Solamente para precisar, un poquito antes de entrar, más que nada al fondo de por qué estoy proponiendo el presente proyecto. Escuché con atención a la magistrada, y en ningún momento nos estamos refiriendo a la inscripción dentro del registro, de

hecho, estoy declarando inoperantes, los agravios son 4 y 1 de los primeros, es una sentencia ejecutoriada, una presunción de inocencia, el primero, eso ya quedó superado, ya es inoperante, puede ser fundado, pero inoperante, la violación al principio de la certeza al ser registrado ante el Registro Nacional y Estatal, también ya quedó superado, ya es inoperante. El tercero habla de unas garantías judiciales sin atender la norma Suprema, lo que es muy general, igual se está proponiendo la inoperancia, sin embargo, es importante comentarles, recordarles, que en unos días conmemoraremos 10 años de una reforma que ha sido paradigmática para el Estado constitucional. Sí, me refiero a la reforma, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio del 2011, en materia de Derechos Humanos y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente 902-2010 y varios. -----

Se estableció la obligación para las autoridades judiciales de replantear muchos valores asumidos, más, principalmente los criterios judiciales, que ahora deben ser vistos desde una nueva óptica en clave a los Derechos Humanos. La reforma más importante, considero, en materia de derechos, desde la promulgación de esta Constitución desde 1917. Bajo este nuevo escenario normativo, los juzgadores están obligados a preferir la aplicación de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y aún, a pesar de las disposiciones en contrario, establecidas en cualquier norma interior, y buscar la mayor optimización del ejercicio de los derechos. -----

Así, dicho mandato exige que la labor jurisdiccional, conforme al Derecho internacional, la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos de las personas, de ahí que se deba procurar una aplicación de la norma, no a críticas, ni automáticas, cuando haya cuestiones de Derechos Humanos de por medio. Por lo tanto, en el presente asunto que se pone a consideración la litis, y volvemos a lo mismo, el día de ayer nos volvemos a salir de la litis, no. No son de que en este momento se esté atendiendo la inscripción en un Registro Nacional o en un registro estatal de infractores, no, en el concepto de agravio número cuatro expresamente establece que establecemos la inaplicación de una norma inferior a la Constitución. Es decir, el control difuso constitucional y convencional es oficio del artículo 7, fracción quinta de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. El artículo 133 de la Constitución Federal reconoce el principio de supremacía constitucional, dicho precepto señala que la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que celebren el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión, es decir, tenemos que estar ante una armonización. No comarto lo que comenta el magistrado, a contrario sensu, en el párrafo dos del artículo 38, donde una sola conceptualización, y por eso ya no se puede aplicar, no, se armoniza magistrado, se tiene que armonizar, por obvias razones. -----

La Suprema Corte de Justicia de la nación, históricamente ha sostenido que la primera parte de este artículo también determina el lugar de los tratados internacionales, ocupado dentro de nuestro sistema en el orden jurídico Mexicano, sin embargo, la reforma constitucional, igual publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio, significó una forma diferente de atender el régimen

constitucional en nuestro país. Este cambio trascendental, exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del texto constitucional para determinar sus alcances e interpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que pueden obstaculizar la aplicación y el desarrollo del modelo de Justicia constitucional. Estamos hablando del bloque constitucional y convencional del derecho político a ser votado. Por obviedad, no lo voy a establecer en este momento porque es de conocimiento general para mis pares. En este sentido, una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de este conjunto de normas derechos humanos, cuya fuente puede ser indistintamente la Constitución o tratado internacional, que prescriban normas que reconocen derechos fundamentales.

Como expresamente dispone el artículo primero de la Constitución, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos de la Comisión, como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano, lo que significa que con motivo de esa reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en las convenciones se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno para ampliar el catálogo constitucional de Derechos Humanos, en el entendido de que, cuando la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se deba de estar a lo que indica la misma norma constitucional, y yo no soy de aplicar a contrario sensu una norma constitucional, cuando el artículo primero me establece la observancia que tenemos que tener como autoridades jurisdiccionales a partir de estos antecedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, repito, resolvió en primer momento que el artículo primero sea de interés conjuntamente con lo que dispone el artículo 133, es decir, armonizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones contrarias establecidas en cualquier norma inferior.

Ahora bien, una vez que ya esbocé de lo que se trata el tema de estudio al aplicar un test de proporcionalidad, creo que parten, y respetuosamente, me hubiera gustado más escuchar ¿cuáles son las razones por las que no comparten un test de proporcionalidad? Establecer lisa y llanamente, que se queda sin materia, pues ya, es observancia de todos, de este órgano judicial, primeramente, que a partir de dos sentencias que son de relevancia en el presente asunto, y estoy hablando de la SX-JDC-954/2021, que es la emitida por la Sala Regional Xalapa y en síntesis, estableció la existencia de violencia política de género, modificando nuestra sentencia y resolución establecida en el PES/011/2021.

Declaramos la inexistencia, como ya lo comenté, contra la mujer en razón de género y el SUP-REC-576/2021, desechó efectivamente, la pretensión del hoy actor de conocer por la instancia de la Sala Superior, en observancia que en este momento, no aconteció algún tema de constitucionalidad, sino que únicamente de legalidad. Parece ser que mis pares les pasa desapercibido, que sus argumentos en cuanto al desechamiento de la fracción segunda de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, no debe aplicar, porque con independencia de que la Sala Superior desechó, por no acontecer en este momento algún tema de constitucionalidad porque tampoco la Sala Regional estudió explícita o implícitamente, un tema de constitucionalidad, lo bien es cierto, que en estos momentos se pone a

consideración de este órgano jurisdiccional, el control constitucional referente a un precepto de legalidad, lo que en su momento no aconteció, sino hasta una aplicación al caso concreto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el acuerdo 156 que el actor en este momento combate. Por eso, respetuosamente considero que parten de una premisa falsa que se debió haber desechado porque ya fue una sentencia ejecutoriada. La propia Sala establece compañeros que en este momento no atiende un tema, porque no hay un tema de constitucionalidad, sin embargo, en el presente asunto en el agravio cuatro sí nos están pidiendo expresamente un control de constitucionalidad. - - - - -

La Sala Superior es la máxima autoridad jurisdiccional del país, al desechar el recurso de reconsideración decretó lo siguiente ,y voy a dar lectura porque esto es muy importante, cabe precisar, que con independencia de la forma en que no haya expresado la Sala Regional Xalapa, la inscripción en el registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Quintana Roo y en el Registro Nacional del INE, no es una sanción per se, por ello, contrario a lo manifestado por el actor, en la sentencia de la sala regional Xalapa no se ordena la cancelación de su registro como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo y cita, lo anterior porque en su caso, esa determinación jurídica debe valorarse por las autoridades electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales de Quintana Roo, esto que acabo de citar, no lo dice la voz, estoy haciendo lectura de lo que estableció en el recurso de reconsideración 596/2021, el cual efectivamente deseche y comparto totalmente las consideraciones de la sala superior, porque en ese momento, no se nos puso a consideración un tema de inaplicación o control constitucional, es decir, si bien pudieron coincidir en si valoró o no el Instituto electoral, este artículo 17, pues obvio desde mi óptica no lo hizo. porque incluso si bien, no tiene el control constitucional difuso, no puede obviar que tenían dentro de sus facultades haber podido realizar una interpretación conforme, lo que no realizó, y únicamente aplicó, lisa y llanamente lo establecido en la fracción quinta del párrafo 7 de la ley de instituciones. Y vuelvo a leer, por ello, contra de lo manifestado por el actor en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, no se ordena la cancelación de un registro como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo. - - - - -

Estar inscrito en el Registro Nacional o estatal no es una sanción per se, ya lo dijo la Sala Superior, que es la máxima instancia jurisdiccional del país, no la Sala Regional Xalapa, sino la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y vuelvo a repetir, en el presente asunto, expresamente el actor solicita que este órgano jurisdiccional realice un control de constitucionalidad a la ley secundaria, es por eso, que el proyecto que se propone, es modificar el acuerdo 156 e inaplicar el referido artículo considerado por el legislador local, lo anterior, porque si bien se trata de un aspecto sobre el cual el legislador ordinario, y eso no estamos, creo que igual, comentaron, en contra la libertad configurativa, es obvio, todos los legisladores tienen libertad configurativa, esto no quiere decir que no se realice y no se puede realizar un control de constitucionalidad. Este control, por lo tanto, debe ser apegado al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del derecho político electoral, cuyo ejercicio se pretende restringir, a fin de no

vulnerar un principio de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, se considera desproporcional el aludido precepto legal, ello porque el artículo 38 de la Constitución, en todo caso, establece dentro de los supuestos de la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, establece como causal, la sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión, esa suspensión, a esos derechos políticos electorales, lo cual resulta aplicable el caso concreto. ----- En este sentido, al no advertirse que el derecho de ser votado de la persona que se encuentra sancionada administrativamente mediante sentencia firme de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto, no se actualiza la limitación constitucional que se traduzca en una suspensión de sus derechos políticos, electorales y humanos, pues como ya señaló, no se encuentra dicho supuesto en el texto constitucional del artículo 38 de la ley Suprema. En este sentido, si bien existe un nuevo andamiaje normativo sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, a nivel federal el 3 abril 2020, y a nivel local el 8 de septiembre del mismo año, se reforma la fracción quinta del artículo 7 para establecer como requisito de elegibilidad para los integrantes, ayuntamientos, además de los señalados como ya se refirió, no estar sancionada o sancionado administrativamente o en su caso sentenciada o sentenciado penalmente por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de Género. Lo cierto es que conforme el artículo 38 constitucional, la suspensión de los derechos electorales deriva de una sentencia Ejecutoriada que imponga como pena esa sanción, y en eso concordamos totalmente el criterio que acaba de emitir la Sala Superior con el proyecto que se pone a consideración, es decir, la suspensión de ese derecho político y ese derecho humano de ser votado, debió de establecerse en una sentencia que establezca y no lo hizo ni la Sala Regional Xalapa, ni este Tribunal Electoral de Quintana Roo, ni la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

De lo anterior, es dable destacar dos aspectos. El primero, que la fracción normativa en estudio es desproporcional respecto a la prima facie, pues establece como inelegible a una persona sancionada administrativamente sin que sea valorado el cumplimiento del requisito de tener el modo honesto de vivir, que conforme al artículo 34 constitucional, establece la calidad de los ciudadanos de la República. Es decir, sin tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior respecto al hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política, razón de género en contra de la mujer, no implica necesariamente que estés dispuesto en modo honesto de vivir, pues ello depende de que las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente, que así lo haga, y pues comentar los compañeros nuevamente que ni este Tribunal y la sala regional Xalapa desvirtúo el modo honesto de vivir, es más, ni el Instituto, pues simplemente se limitó a aplicar lisa y llanamente un artículo legal que hoy se reclama el control constitucional del mismo, por lo tanto, se establece una restricción, no obstante no exista una sentencia que imponga como pena dicha sanción de conformidad al artículo Sexto del artículo 38, lo cual en su caso no acontece. -----

Independientemente de la libertad configurativa después de la reforma, como bien se establece, yo quiero nada más comentarles y nada más, de manera de ejemplo

establecerles a ustedes y ponerlas a consideración que, con base en este control, este legislador local establece no encontrarse sancionado o sancionada administrativamente mediante sentencia firme, en su caso sentencia o sentenciado penalmente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género y el legislador local, en base a la reforma publicada el 13 de abril del 2020, estableció que también son requisitos no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, cabe recalcar que, en el caso de estudio, la sala Xalapa, en forma alguna ordenó la cancelación del registro de la parte actora como candidato, así como tampoco se desprende como consecuencia directa y necesaria que dicha sentencia la cancelación del mismo y mucho menos se desvirtúo el modo honesto de vivir, es importante establecer estas consideraciones en primer término porque de las argumentaciones que ustedes, magistrados y magistrada respetuosamente no coincido, porque establecen que se debe desechar por haber quedado sin materia, cuando el análisis constitucional, que en este asunto JDC-68/2020, en este momento, hasta en este momento nos viene a pedir un control de constitucionalidad, mismo que no fue analizado por la Sala Superior, ni por la Sala Regional, ni por este Tribunal, por lo tanto, compañeros, yo sostengo el proyecto presentado. Para mí no existe una sanción per se, como ya lo estableció la Sala Superior, y por lo tanto estar en el registro tampoco es una consecuencia, y aquí es importante establecer, hace rato igual escuché con atención a mi compañera la magistrada que la finalidad de este acuerdo establecido, de alguna manera es importante establecer que fue a través de una resolución jurisdiccional. Efectivamente fue el REC 91, efectivamente, donde ordenó al INE que era un Registro Nacional efectivamente de infractores, sin embargo, el propio acuerdo establece que en el mismo acuerdo establece, que esto no es analizar prima facie el modo honesto de vivir, por lo tanto, considero a los argumentos vertidos, y conforme el test de proporcionalidad que en su momento se ha establecido, es importante referirles que sostengo el proyecto, y solamente para establecer les algunos presentes, yo creo que importantes, este órgano Jurisdiccional ha adolecido de este tema, tenemos el SX-JDC-74/2018 en donde creo la actora fue Niurka Sáliba, y la Sala inaplicó no un precepto legal, un precepto constitucional de nuestra entidad y fue concretamente la fracción primera, la palabra por nacimiento.

También tenemos uno reciente, que es el SX-JDC-561/2018 de José Luis Acosta Toledo, donde inaplicó el artículo 136 fracción tercera, donde establece no desempeño cargo Comisión del Gobierno, es federal, estatal o municipal, ¿por qué revocó?, porque no se aplicó el test de proporcionalidad cuando fue solicitado por esos actores. Por lo tanto, yo no considero que haya quedado sin materia del presente asunto, cuando en ningún momento fue analizado en las ulteriores resoluciones y acuerdos del Instituto Electoral de Quintana Roo. Por lo tanto, sostengo mi proyecto en los términos que se encuentran. Por el momento es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si me permiten compañeros. Una aclaración, señor magistrado. Sí ha hecho este Tribunal en anteriores conformaciones, test de proporcionalidad en aplicación al caso concreto de artículos. Tan es así que hay una tesis al menos por dos asuntos de este Tribunal en alcaldías municipales, en la

cual justamente lo que señala el artículo 136 en su fracción primera, en su fracción normativa por nacimiento, debe inaplicarse, y en el caso concreto de Niurka Sáliba, el ponente primigenio fue un servidor, si usted revisa el precedente, la sentencia o el proyecto de sentencia que puse a consideración en ese entonces al Pleno, justamente lo que se buscaba era inaplicar también al caso concreto, el 136, fracción primera, en esa fracción de por nacimiento, lo cual, fue rechazado por mis pares en ese momento y por eso llegó a Sala Xalapa. Claro que este Tribunal ha hecho inaplicaciones o también las ha propuesto y adelante, a ver. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, bueno, antes que nada, lo felicito. No era para echarnos porras y lo felicito por haber presentado el proyecto y el precedente que usted comentó que fue, pero no es el caso. Yo dije, no establecí que no ha hecho, no, no establecí eso. Obviamente lo hicieron porque ya había un precedente por nacimiento, por el SX-JDC/74/2018. No estoy diciendo que no han hecho, estoy diciendo que adolece en estas dos resoluciones y estoy poniendo a consideración, estoy haciendo un comparativo, digo, que no es la litis, solamente fue sin trabarnos en este tema, sin echarnos porras de que yo fui, en que yo hice y eso, eso no creo que es lo importante, no, yo solamente estoy estableciendo que la sala regional Xalapa ya ha inaplizado inclusive artículos constitucionales del orden local, ¿no?, es por eso que este, pues nuevamente lo felicito Magistrado por haber sido el ponente, aun cuando hubiera sido rechazado, digo esto, eso es lo importante, que cuando uno está convencido de sus proyectos, los sostenga totalmente a efecto de rendirle cuentas a la ciudadanía de manera clara, precisa y de manera imparcial.-

MAGISTRADO PRESIDENTE: Y los dos asuntos de las alcaldías municipales, de los cuales en uno de esos dos también fue ponente un servidor, y que hoy constituyen una tesis de este Tribunal, fueron anteriores al caso de Niurka Sáliba, con mucho gusto lo pueden revisar, esa tesis está en nuestra página y yo quiero decirle, señor magistrado, que comparto completamente toda la doctrina que nos ha dado en este momento sobre el bloque de constitucionalidad y la importantísima reforma del 10 de junio de 2011, que fue un parteaguas constitucional en nuestro país a partir de ese momento nació un nuevo paradigma en el que por supuesto lo comparto, todas y todas las autoridades este del país, pues tenemos irrestrictamente en el ámbito de nuestras atribuciones, que garantizar los derechos fundamentales de las personas, justamente claro, lo comparto, el artículo uno de nuestra Constitución señala y cito, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, ojo, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

El artículo 35 de nuestra Constitución, lo sabemos todos los aquí presentes, pues señala como un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos el ser votados en todas las elecciones, siempre y cuando cumplamos todos y cada uno de los requisitos que la ley establece y pues buscando aquí el artículo 35 para citarlo como es debido, poder ser votado en las condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. -----

En ese mismo tenor, al menos los tratados internacionales que más citamos que en derechos humanos son los más concurridos, el artículo 23 del Pacto de San José que lo cita usted en su proyecto, pues también señala que todas las personas tienen el derecho de participar en igualdad de condiciones en las elecciones populares, pero también teniendo esas calidades que establezca la ley, y en ese mismo tenor, también lo establece el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ¿A que quiero llegar? Que ser votado, no es un derecho irrestricto, si previamente tenemos que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece. Por supuesto, es válido para mí lo que señala el legislador quintanarroense en el artículo 17, fracción quinta de la ley de Instituciones, y por ello es que lo dije en mi primera intervención de manera muy respetuosa, considero que es erróneo el análisis que se hace en el test de proporcionalidad, porque bueno, iniciamos desde el principio, ¿qué es un test de proporcionalidad? Bueno es un instrumento metodológico que ustedes saben, inicio en Europa, en los tribunales constitucionales europeos ¿y para qué se emplea? Pues para medir si una limitación establecida en una ley y estas limitaciones a un derecho fundamental, pues es acorde o no, o es compatible o no con la Constitución y para ello entonces el test se realiza para ver si resulta compatible, atendiendo a su razonabilidad y a su proporcionalidad.

En México, nuestro Supremo Tribunal, que es la Suprema Corte de Justicia, estableció en él varios 912, que al menos hay cuatro pasos, cuatro gradas que deben de cumplirse en un test de proporcionalidad y el primero de ellos es que la medida que se someta a consideración en este caso, repito, es la fracción quinta del artículo 17 que tenga un fin constitucionalmente válido, bueno ya les dije hace un momento que para mí, sí persigue un fin constitucionalmente válido, que es que se contribuya entonces a cumplir con los deberes de protección y erradicación de la violencia contra las mujeres, que es una obligación que tenemos todas las personas y cuando más las autoridades del país. Segunda grada, es la idoneidad para mí, por supuesto que establecer que una persona no deba estar sancionada administrativa o penalmente por sentencia firme o por sentencia ejecutoriada, es una medida idónea. El tercer paso, necesidad, es una medida necesaria, por supuesto, es justamente todo este trabajo que se ha venido haciendo por valientes mujeres pasito a pasito, para erradicar la violencia política en razón de género. Por eso es que hay una necesidad de crear esta lista. Difiero respetuosamente de mi compañera, que el solo hecho de estar inscrito ya te hace automáticamente que seas inelegible, pero en este caso, el artículo que estamos estableciendo dice que sea sentencia ejecutoriada o firme administrativa o penal en este caso, pues la sanción que estamos hablando del ex candidato, ya está firme, y el último de estos pasos que es la proporcionalidad en el sentido estricto, y a mí me parece que tanto en el sentido amplio como en el sentido estricto, esta medida es totalmente acorde con los parámetros del bloque de constitucionalidad y con los tratados internacionales signados por el Estado mexicano. No hace para mí una distinción desproporcionada, no crea para mí en, en mi óptica, una categoría sospechosa, como si lo hace, por ejemplo, el artículo 136, que discrimina por razón de nacimiento, a las personas que no nacieron en México, ah, bueno, no pueden ser votados. Ah, caray, pues sí ya son naturalizados, por eso hace una distinción en el

136, hace una categoría sospechosa que sabemos que, bueno, también la Constitución, pues si las permiten ciertos cargos de elección, no para los miembros de los ayuntamientos, en este caso, yo creo que el 17 o fracción quinta no hace una distinción de discriminación, no hace para mí ninguna categoría sospechosa que digan, ah no estos porque no nacieron, no, no, o porque no tengan cierta edad. Justamente busca que las personas que hayan sido sancionadas por violencia política no participen en política. Para mí, entonces el artículo 17, fracción quinta, supera con creces el test de proporcionalidad y por eso no comparto el que el test que aquí se realiza, independientemente de que ya manifesté en mi intervención anterior, que el motivo de mi disenso del proyecto que nos presenta, es que pues ni siquiera debimos haber llegado a este paso, desde el principio debímos haber analizado si se actualizaba una causal de sobreseimiento, pero bueno, ya que hicieron analizar el test me parece que en las cuatro gradas las pasa con creces y para mí es constitucionalmente válida la medida y no viola con ninguno de los preceptos constitucionales ni convencionales. Adelante.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: ¿Le puedo hacer una pregunta magistrado presidente? ¿Me la acepta?

MAGISTRADO PRESIDENTE: Claro.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: En los anteriores asuntos que hemos tenido de este tema, ¿el actor ha pedido un control constitucional?

MAGISTRADO PRESIDENTE: No, dependiendo de cuáles, en cuáles asuntos si lo piden, nosotros estamos obligados a hacerlo si lo advertirnos.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Usted es el presidente, ¿cómo que cuales asuntos? Pues todos los que han habido de este tema. Usted ha solicitado el control, porque hasta este momento se está analizando, por eso, independientemente de su argumentación, que no comparta el test de proporcionalidad, me gustaría escuchar reflexiones más allá de eso, a decir, se va a desechar, porque quedó sin materia, ¿sin materia de qué?, de que es una sentencia Ejecutoriada, sí. De que ya se analizó el tema, pues no. Ese es el gran punto de que se debe entrar al fondo y no desechar, digo, pues qué fácil. Esto sí, y yo quiero comentarle y tiene razón en esto, el acuerdo, el acuerdo que crea este registro ya magistralmente, comentó la Magistrada, fue el REC 91, efectivamente, y el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo CG-259-2020, establece el Registro Nacional de infractores y lo señala en el mismo acuerdo, asimismo, vuelvo a repetir, el tema no es que es una sentencia ejecutoriada, ese no es el tema, ni siquiera es agravio que estoy atendiendo en el fondo del asunto, que se pone a consideración. Respetuosamente, lo vuelvo a decir, nos salimos un poquito de la litis a veces y debemos, asimismo, señala que el hecho de que una persona esté actualmente lo que estoy leyendo en la página número 13, Inicial, asimismo, señala que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica necesariamente que esté desvirtuado el modo honesto de vivir, pues ello depende que las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente, es decir, que hayan suspendido esos derechos. La sala superior lo dice, no es una sanción por se estar en el registro Nacional y Estatal. Ni la sala regional, declaró la inelegibilidad o suspensión de sus derechos y está en el propio

acuerdo en la propia resolución del 596, en el recurso de reconsideración. Por lo tanto, bueno, celebro aquí que coincidamos en el tema del registro en el cual, pues, como previamente, el objeto, más que nada es que dicha lista de personas sancionadas es compilar, sistematizar el conocimiento público, la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género mediante resolución o sentencia firme ejecutoriada, emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales, locales o competentes, nunca dice y nunca habla de una suspensión de derechos políticos electorales, cubriendo por ende, se prevé que todas las autoridades, tanto locales como federales en el exclusivo ámbito de sus competencias, implemente los mecanismos que considera adecuados para compartir y mantener actualizado, estamos hablando del registro para no confundirnos, sin embargo, lo que se está estableciendo, más que nada, es la falta de armonización conforme a la norma constitucional, y pongo de ejemplo y como ya establecí, la libertad configurativa existe, eso no está a discusión. Sin embargo, diferente al legislador federal, estableció como requisito de inelegibilidad en su artículo 10 inciso G de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, a los candidatos que estén por la elección a un cargo federal, serán tratados en esta inelegibilidad con una sentencia condenatoria por un delito, es decir, una sanción administrativa, pues no va a perder la candidatura, lo establece el propio artículo 10. Sin embargo, el legislador local estableció una sanción administrativa, sin embargo, esta nueva forma de interpretación que en su momento no se realizó, se aplicó lisa y llanamente el artículo, y no lo digo yo, lo dice la sentencia del recurso de reconsideración 596 2001, donde efectivamente, el asunto referente a la cuestión del propio ciudadano por el principio, por un test o por una atención, una reflexión o una argumentación de meramente legalidad. Por eso no se entra el estudio de fondo en ese recurso de reconsideración, la cancelación de un registro, inclusive en nuestra propia ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la pena máxima que existe cuando existen este tipo de situaciones. Ya establecimos y ya vimos el bloque constitucional, efectivamente, el registro depende también de un bloque constitucional y estoy totalmente de acuerdo, que es para prevenir, erradicar y más que nada, evitar todo este tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero no establece una suspensión de derechos políticos electorales de prima facie, y tampoco existe una resolución de la sala regional Xalapa ni de ese Tribunal y la sala superior que haya emitido de alguna manera ese pronunciamiento y es totalmente, por lo tanto inconstitucional, conforme a la base del artículo 38, establecer el legislador secundario, una sanción administrativa. Imagínense estamos los candidatos en el orden local, están desproporcionalmente con las penas aplicables a un candidato en el orden federal. ¿Y cuál sería la distinción si son derechos políticos electorales y derechos humanos? En igual de circunstancias, lo que se tienen que respetar, observar y en caso de que no estén acordes a la Constitución, inaplicar como lo que se propone en el presente caso. Es cuánto. - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permiten compañeros ya para cerrar, creo que aquí nos perdemos en bastantes temas. Creo que, ante todo,

debe prevalecer la tolerancia, que es el respeto a las opiniones de los demás y abocarnos a la litis del presente asunto. La violencia política a través de la reforma federal no solamente se sanciona penalmente también es administrativamente y electoralmente. En este caso magistrado, no es una sanción administrativa, es una sanción electoral y en esta sanción electoral dentro de los lineamientos, también se implica, que se registre en este Registro Nacional de infractores y por ende, pierde el modo honesto de vivir, yo entiendo que usted espera que expresamente la autoridad diga que ha perdido el modo honesto de vivir, pero como bien si usted como bien ha referido en el SUP-REC-91, la sala superior tampoco le expresa que se ha pedido el modo honesto de vivir, le da la atribución al Instituto Electoral de participación Ciudadana de Oaxaca y le quita el modo honesto de vivir a esta persona que lesionó a una regidora en un municipio de Oaxaca. Actualmente esta misma persona que se encuentra en el Registro Nacional pretende nuevamente ser candidato y actualmente, apenas el 25 de mayo, se pronunció la sala regional Xalapa y así como también la sala superior, que no puede ser candidato porque ha perdido su modo honesto de vivir. Esa sentencia se emitió el día 25 de mayo. El tema de violencia política de género, nos ha traído un abanico de criterios, a veces sorprendentes, pero siempre en beneficio de la mujer y con el fin de erradicar cualquier clase de violencia política en contra de la mujer, como ahorita se pretende hacer al tratar de inaplicar un artículo que favorece al infractor de un hecho y que está sancionado de forma electoral. - - - - -

En este caso, en el caso de Quintana Roo. Tampoco la sala o en la sala Xalapa fue expresada en decirle al IEQROO que ha perdido el modo honesto de vivir, sin embargo, le da la atribución al IEQROO a que se pronuncie respecto al registro, lo cual así lo respetó el Instituto Electoral de Quintana Roo. También es de destacarse, que la sala superior se ha pronunciado y ha referido que hay un derecho más importante y más relevante y que está sumamente protegido en el tema de violencia política contra las mujeres, y que incluso estos altos tribunales en materia electoral lo han robustecido, y este es el derecho a la dignidad humana, que es uno de los más complejos de los derechos dentro del incluso de la historia de la filosofía, y también es un bien jurídico tutelado en tales hechos de violencia contra la mujer, efectivamente, como lo ha referido el magistrado Víctor, el derecho a votar y ser votado no es irrestricto, se tiene que cumplir con ciertos parámetros legales, la dignidad humana se considera intrínseco de la humanidad y esto se entiende al mismo como derecho, principio y valor, el primero, conforme al sistema normativo, y es la base de aplicación para los demás derechos inalienables que éste se conecta con otros derechos como el trabajo, la intimidad, la honra, la paz, nacionalidad, libertad, y otros tantos derechos. - - - - -

Ningún derecho puede ser válido sin la dignidad humana. Esta misma, en tanto, es la fuente principal de los demás derechos y es por tanto, un derecho soportable y con la fuerza sostenido estos criterios de la propia sala superior y como he referido, yo no creo que se deba esperar a que ninguna sala se pronuncie o no de que ha perdido el modo honesto de vivir, porque las propias salas le han dado la atribución a los propios organismos públicos electorales a que lo hagan, mismo hecho que se suscitó en el estado de Quintana Roo, y quiero terminar diciendo que coincido en que en aplicar este artículo importante, que tiene como fin erradicar cualquier clase

de violencia contra la mujer, sería retrograda y en contra de nosotras, las propias mujeres. Aquí dejo mi intervención y yo los exhorto a que nos consignemos a la litis y con mucha tolerancia es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Adelante magistrado. - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Efectivamente, comparto la primera mención de la Magistrada, lo he dicho, vamos a concentrarnos en la litis y atender la litis en el presente asunto, como efectivamente, pues no hablamos del tema del registro, donde ese argumento, pero por otro lado y vuelvo, bueno, a lo mejor para culminar efectivamente y repito, el propio acuerdo, donde nace la propia inscripción del Registro Nacional, establece que no implica necesariamente que esté desvirtuado el modo honesto de vivir. Lo que realiza la sala regional Xalapa, no le da atribuciones al Instituto Electoral de Quintana Roo, si no le otorga las acciones que en derecho corresponda hacer en cuanto a las atribuciones que legalmente tiene competencia a realizar, no es que le otorgue más atribuciones, y lo que hace el Instituto electoral aplica lisa y llanamente un el artículo 17, fracción quinta, cuando ya la sala, y repito y lo voy a decir, es una determinación jurídica que debió valorarse por las autoridades electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de instituciones local. - - - - -

Por lo tanto, lo manifestado en su momento por el actor en el recurso de reconsideración, donde se estableció la violencia política, eso no está a discusión. La existencia de que existió violencia política de género, estemos o no estemos de acuerdo, ya lo hemos discutido, creo que previamente ese tema. De hecho, no estuvimos de acuerdo porque fue modificado o en base a que fue revocado todo eso, porque en base a eso nos establece una adecuación a nuestra propia sentencia. Nunca ordenó la Sala Regional Xalapa la cancelación de su registro como candidato ni se desprende que, como consecuencia directa necesaria la cancelación del mismo, por eso no entra al estudio del análisis del fondo del recurso de reconsideración, esto es la motivación que estableció la Sala Superior y decir estar en el registro, no es una sanción perdida o suspensión de los derechos políticos, electorales o humanos, lo cual es acorde al acuerdo establecido por el Instituto Nacional Electoral sobre la inscripción, de qué manera automática implica una pérdida del modo honesto de vivir y en consecuencia, una inelegibilidad. Eso es importante y considero, y celebro que se den estos debates, la verdad, para mí, les agradezco y me emociono muchísimo que estemos reconduciendo la litis del asunto porque me hablaban, bueno, seguimos con el tema, el tema es desechar por falta de materia, le digo, sostengo mi proyecto en los términos que se encuentra perfectamente, porque hasta en este momento se los pone a consideración por el actor, la observancia a un control constitucional de una norma secundaria o inferior a la norma constitucional, la cual, es, lo vuelvo a repetir, es totalmente diferente a la norma ordinaria Secundaria a nivel federal, es decir, para los candidatos federales tiene que haber la pena de un delito por violencia política de género, en el orden local los candidatos tienen con el simple hecho de ser sancionados administrativamente, estamos hablando de una inelegibilidad. En cuanto a la electoral, no lo sé, porque ese concepto no está dentro del término. La ley se aplicó ligeramente el artículo 17 y únicamente habla de sanción administrativa o penal. Es cuanto por el momento. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención, señora Magistrada? - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, me parece que ha quedado agotado, ya se repite una y otra vez lo que cada quien entiende en el SUP-REC-91 en el nacen estos lineamientos, cada quien ha entendido lo que a los criterios de Oaxaca, lo de la Sala Regional Xalapa, perdón y en todo caso aquí solamente son dos puntos que se están peleando, o el derecho de un infractor a sostener su modo honesto de vivir y que atacó a una mujer o el derecho de sostener y de no vulnerar la dignidad humana de una mujer que fue atacada. Estos son el tema que se está debatiendo en este Pleno, la sala superior ha resuelto que sobre la dignidad humana no hay nada y por tanto no comparto ninguno de los criterios que se proponen a este Pleno y sostengo que lo más importante y el compromiso de las autoridades siempre será prevenir, erradicar y sancionar cualquier clase de violencia política, de violencia contra la mujer y que ataquen a la dignidad humana y a los derechos humanos, es cuanto, yo creo que hasta aquí está agotado, pronuncio mi voto en contra sin que me tengan que volver a explicar lo que cada quien ha entendido respecto cada una de las sentencias, por qué tratar de querer cambiar mi forma en que he interpretado estos artículos también es una forma de violencia, se llama gaslighting y quizás el Magistrado no lo sepa, o iluminación de gas y también uno de los derechos que se tienen para estos integrantes del Pleno es la tolerancia en el respeto de la opinión de los demás. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante, señor Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, yo creo que a veces se confunde, creo que este la tolerancia sea igual de no dar por sentado que ya terminamos la discusión de un asunto porque a lo mejor yo tenga algo más que decir, usted tenga algo más que decir, el magistrado tenga algo más que decir y a nadie se le está restringiendo en este momento, pues el uso de la voz. Yo creo que eso es importante, de que las argumentaciones no concuerden, pues tampoco es falta de tolerancia, digo esa argumentación y para eso estamos los que servimos a estos órganos jurisdiccionales, imagínense que nos enojemos cada vez que digamos y por lo tanto no hay tolerancia. No, no es eso y la litis no es la que acaba de comentar, la litis en el proyecto que yo presenté, que yo presento porque yo realiza el proyecto es, si es inconstitucional la fracción quinta del artículo 17 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al artículo 38, creo que para mí esa es la litis, lo demás son argumentaciones, son clarificaciones, son comentarios que pues son bien recibidos, sin embargo, pues no compartirlo no quiere decir que no exista la tolerancia y si alguien considera que ha infringido algo pues adelante, están las instancias correspondientes, creo que toda participación y todo debate enriquece más que nada, y da de alguna forma legitimidad a las autoridades, imagínense ¿Qué pasaría si estuviéramos en los tribunales, de que todos estamos de acuerdo en todo? No. Cada cabeza interpreta diferente, y eso es nuestra principal labor como juzgadores, interpretar, discutir, debatir y no por eso existe una falta de tolerancia porque no compartamos los criterios. Por mi parte, es todo magistrado en este momento, si tiene alguna intervención, pues igual me gustaría volver a intervenir. Gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora magistrada, ¿alguna otra manifestación? - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No magistrado, creo que el tema

ha sido totalmente abordado, repetido y repetido. Entonces yo creo que ya quedó más que claro.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, señor secretario, habiendo estado suficientemente discutido el proyecto de cuenta, a adelante, señor magistrado.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Únicamente este digo, abonando a la tolerancia, únicamente voy a terminar estableciendo lo que dijo la sala superior. Cabe precisar que con independencia de la forma en que lo haya expresado la sala regional Xalapa, la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en Quintana Roo y en el Registro Nacional del INE, no es una sanción, por ello, contrario a lo manifestado por el actor en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, no se ordena la cancelación de un registro como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del registro, esto abonando a lo que establece el Acuerdo INE-CG-269-2020, donde señala que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica necesariamente que esté desvirtuando el modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente y hasta este momento vuelvo a repetir, no existe un andamiaje o una armonización de lo que estableció el legislador secundario en la fracción 17 del artículo quinto de la ley de Instituciones, con lo que establece el artículo 38 de la Constitución federal, esa es mi litis, ese es el proyecto que presento y ese es el test de proporcionalidad que en su momento, pues, bueno, no se comparte desde el inicio en establecer el sobreseimiento del presente asunto porque ya fue admitido. Es cuanto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, señora magistrada, ¿alguna otra intervención?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No Magistrado, ya, totalmente claro.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias a ambos por sus interesantes intervenciones. Señor secretario, por favor tome usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor del proyecto que presento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Estoy en contra del proyecto, por tanto, me permito emitir un voto particular, razonado, solicitando que se anexe a la presente sentencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO PRESIDENTE: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido rechazado por mayoría de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor secretario, en atención entonces a que el proyecto de cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos, se ordena que el expediente, junto con los votos o el voto que ha anunciado la señora Magistrada sea remitido a la ponencia que sigue en turno para la realización de un nuevo proyecto. Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente sesión de pleno, solicito atentamente al licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes RAP 21 y PES 38, ambos de este año, que fueran turnados para su resolución a la ponencia a cargo de un servidor.

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO FREDDY DANIEL MEDINA RODRIGUEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.

• RAP/021/2021 Y PES/038/2021.

En primer término, se pone a su consideración el Recurso de Apelación, RAP/021/2021 promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-151-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

En esencia el partido actor hace valer como único agravio la indebida motivación de los acuerdos de registro de candidaturas respecto de la acción afirmativa indígena, de la ciudadana Bárbara Aylin Delgado Uc, a la Quinta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Solidaridad.

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, se llegó a la conclusión que respecto de los requisitos mínimos que esta autoridad electoral tomará en cuenta para considerar que una fórmula es indígena para acreditar el cumplimiento de dicha acción afirmativa, el partido político postulante deberá presentar la declaración de que la o el ciudadano se autoadscribe indígena y aportar de manera ejemplificativa y enunciativa -mas no limitativa-, alguno de los siguientes elementos:

- a). Constancia o testimonio de alguna autoridad comunitaria respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres;
- b). Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria de participación en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales;
- c). Constancia de alguna asociación civil o de organizaciones no gubernamentales que trabajen en la mejora de la comunidad;
- d). Constancia emitida por alguna autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado o presidente de la comunidad.

Al caso, vale precisar que en el caso a estudio para acreditar la calidad de indígena de la ciudadana Bárbara Aylin Delgado Uc, no sólo existe la manifestación de auto adscripción de dicha persona, sino que apoyan a dicha manifestación una constancia expedida por una autoridad municipal en asuntos indígenas y una constancia expedida por una asociación civil denominada Asamblea Nacional Indígena Plural con la que se acredita que Bárbara Aylin Delgado Uc, es de origen maya, trabaja en la mejora de la comunidad indígena, mediante la realización de

gestiones sociales, comprometida con la difusión y preservación de la cultura y lengua maya y del empoderamiento del movimiento indígena. - - - - -
Máxime que, como se señaló con antelación, la parte impugnante no presentó ninguna probanza que desvirtúe el contenido de las constancias presentadas y que sirvieron de sustento a la responsable al realizar el registro de la ciudadana Bárbara Aylin Delgado Uc, como candidata indígena. - - - - -
En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte actora, la ponencia considera apegado a derecho el Acuerdo impugnado, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, respectando los principios que rigen la materia electoral, observando en todo momento el marco jurídico aplicable. - - - - -
Por lo que se propone confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-151-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en todos sus términos.
En segundo término, se pone a su consideración el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/038/2021, promovido por el Partido Fuerza por México en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza; por supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución General, por la supuesta promoción personalizada, derivada de la publicación de imágenes, a través de la red social Facebook. - - - - -
En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de la infracción atribuida a la denunciada en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, no se desprende elemento alguno, ni se acredita que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que la denunciada haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral y menos como lo señala el partido denunciante de la norma constitucional; tal y como se precisa en la sentencia. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. - - - - -
MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero. Una vez más quedan a consideración del honorable Pleno los proyectos de cuenta, propuestos por si desean hacer observaciones, ¿ninguna?, señor magistrado. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Ninguna señor magistrado. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias a ambos compañeros entonces, vista este, si no hay intervenciones, por favor señor secretario, tome usted la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de ambas propuestas. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de las propuestas. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor de ambos proyectos. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de este honorable pleno por la ponencia a su cargo, han sido aprobados por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos se resuelve lo siguiente. -----

En el expediente RAP/021/2021. -----

ÚNICO: Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A -151-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad en el contexto del proceso electoral local 2020-2021. -----

En el expediente PES/038/2021. -----

ÚNICO, se declaran inexistentes las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena, Hermelinda Lezama Espinoza. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las trece horas con treinta y dos minutos, del día en que se inicia. Muchas gracias, señora Magistrada, muchas gracias señor Magistrado, extraordinario debate el día de hoy, señor Secretario y público que amablemente nos acompañó, muchas gracias y muy buenas tardes a todas y todos ustedes. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias, buenas tardes a todas y todos. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE